



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1300/2021

PARTE ACTORA: DOMITILLO
AGUILAR BARRIOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Domitilo Aguilar Barrios, Joaquín Velazco Andrade, Jacinto García Marcos, Hipolitobruno Monzón, Gregorio Bello y García, Rafael Reyes Cruz, Hermilo Beltrán y Chacón, Santiago Barrios Bernabé y Esperanza Domínguez Salazar¹**, quienes se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, por medio del cual controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² el catorce de julio del año en curso, en el expediente **TEV-JDC-394/2021** que, entre otras

¹ En lo sucesivo parte actora.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral responsable.

cuestiones, declaró fundada la omisión y debida presupuestación para otorgarles, entre otros, a las y los hoy actores, una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones en el cargo que ostentan.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Suplencia de la queja	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral de Veracruz sí estableció que la remuneración presupuestada para la parte actora debía cubrir el presente ejercicio fiscal, es decir, a partir del primero de enero del año en curso; además, de que no le causa agravio la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el pago de prestaciones ordinarias y extraordinarias, ya que se ordenó al referido Ayuntamiento modificar su presupuesto a fin de incluir el pago de su remuneración, la cual debe considerar todas las prestaciones que conforme a derecho le corresponde a la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1300/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales de Misantla, Veracruz para el periodo 2018- 2022.

El uno de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

2. Presentación del juicio ciudadano local. El nueve de junio de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos y ciudadanas, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Misantla, Veracruz, presentaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz un juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión del mencionado Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos. Dicho juicio se radicó con el número de expediente TEV-JDC-394/2021.

3. Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-394/2021 mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión del referido Ayuntamiento y ordenó la debida presupuestación para otorgarles a los actores de la instancia local, así como a todos los y las Agentes y Subagentes Municipales, una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El veintiuno de julio pasado, la parte actora presentó de manera directa ante esta Sala Regional escrito demanda contra la sentencia señalada en el párrafo anterior.

5. Turno y requemamiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1300/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes. Sin embargo, al haberse presentado de manera directa ante esta Sala Regional el escrito de demanda que dio origen al presente juicio se requirió al Tribunal responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones a agentes y subagentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1300/2021

municipales pertenecientes al municipio de Misantla, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴ así como el acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, pues en la misma están plasmados los nombres y firmas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

³ En adelante Constitución General de la República.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

11. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el catorce de julio pasado y se notificó de manera personal a la parte actora el quince siguiente;⁵ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del viernes dieciséis al miércoles veintiuno del referido mes; en atención a que la demanda de mérito fue interpuesta el veintiuno de julio, resulta evidente la oportunidad en su presentación, toda vez que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

12. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de agentes y subagentes municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz. Además, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local en el que se emitió la sentencia impugnada.

13. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁶

14. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, previo

⁵ Tal y como se desprende de la razón y cédula de notificación consultables en las fojas 90 y 91 del Tomo I.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1300/2021

a acudir a esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

15. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja

16. En atención a la petición de la parte actora esta Sala Regional estima dejar claro que el estudio de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en su expresión a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Además, no debe perderse de vista que, en los juicios ciudadanos, federal o local, procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, bien por disposición de la ley o porque al no prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

18. Es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

19. Ello, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

20. En efecto, el juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el

actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.

21. Sirve de apoyo la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁷

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

22. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique con plenitud de jurisdicción la sentencia impugnada o, en su caso, revoque dicha determinación y ordene al Tribunal responsable emitir una nueva determinación donde se pronuncie sobre el pago de prestaciones ordinarias y extraordinarias a las que por ley tienen derecho, además de que se precise en la misma el pago retroactivo a partir del primero de enero del año en curso.

23. Su causa de pedir la sustenta en diversos argumentos que se pueden identificar con los temas de agravio siguientes:

- a. Falta de claridad en el acto impugnado y,

⁷ Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1300/2021

- b. Omisión de la responsable pronunciarse sobre el pago de prestaciones ordinarias y extraordinarias a las que tienen derecho.

Método de estudio.

24. Los temas de agravio se analizarán de manera separada y en el orden señalado, sin que ello les cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.⁸

Resumen de los agravios.

25. La parte actora se inconforma con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, porque en su estima, dicha determinación no es clara ni concisa, porque se desprende que si bien la responsable ordenó al Ayuntamiento de Misantla a modificar el presupuesto de egresos del presente año, de tal manera que se establezca como obligación el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veintiuno, dicha autoridad no es precisa en ordenar al referido ayuntamiento, de hacer efectivas dichas remuneraciones a partir del primero de enero del presente año.

26. Adicionalmente, refieren que el Tribunal Electoral local fue omiso en pronunciarse respecto de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que en su opinión también deberían de ser programadas en la modificación presupuestal, pues narran que no

⁸ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

hubo un pronunciamiento sobre los aguinaldos de los actores, ni tampoco fue ordenado el pago respectivo hacia los recurrentes.

27. Finalmente solicitan a esta Sala Regional que conozca y resuelva la presente controversia en plenitud de jurisdicción.

Resolución del Tribunal Electoral de Veracruz

28. Domitilo Aguilar Barrios y otros, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Misantla, Veracruz, presentaron ante el Tribunal Electoral responsable un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del mencionado Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.

29. Por su parte, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-394/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz de otorgarles a los actores de esa instancia una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones en el cargo que ostentan.

30. De igual forma, el Tribunal local también ordenó modificar al referido Ayuntamiento el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que se fije como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veintiuno, de todos los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se procediera a realizar el pago de las cantidades que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1300/2021

31. Asimismo, ordenó al Ayuntamiento que, para determinar el monto a pagar por concepto de remuneración, se debería considerar lo establecido en el artículo 127 Constitucional Federal y los criterios jurisprudenciales sostenidos tanto por la Sala Superior como esta Sala Regional.

32. Finalmente, en los efectos de la sentencia impugnada el Pleno del Tribunal local determinó lo siguiente:

“[...]

Efectos.

Al haberse concluido que los actores, en su carácter de 7 Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Misantla, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, realice las acciones siguientes:

a) El Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veintiuno, de todos los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz. d) El Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]”

Postura de esta Sala Regional

33. Esta Sala Regional que los motivos de agravio expuestos por la parte actora resultan por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes** como se explica a continuación.

a) Falta de claridad en el acto impugnado

34. En el caso en concreto, de la resolución reclamada y, especialmente, de su apartado de efectos se desprende que el Tribunal responsable ordenó al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz modificar su presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que se estableciera como obligación o pasivo en cantidad líquida el **pago de la remuneración del ejercicio dos mil veintiuno**, de todos los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se procediera a realizar el pago de las cantidades que correspondan.

35. En consecuencia, si bien el Tribunal responsable en su determinación no refirió que dicho pago se debía realizar a partir del primero de enero, lo cierto es que de conformidad con la petición plasmada en su demanda local, así como lo dispuesto por el artículo 13 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, que indica que cuando las leyes fiscales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1300/2021

establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios, éstos se entenderán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate, según corresponda en cada caso particular.

36. Por consiguiente, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución reclamada no se encuentra ajustada a Derecho; de ahí que esta Sala Regional califica como **infundado** su agravio.

b) Omisión de la responsable pronunciarse sobre el pago de prestaciones ordinarias y extraordinarias a las que tienen derecho.

37. Sobre el particular, en primer lugar, esta Sala Regional observa de la resolución impugnada que se ordenó al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, modificar su presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que se estableciera como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veintiuno, de todos los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se procediera a realizar el pago de las cantidades que correspondan.

38. Además, se indicó que para fijar el monto de la remuneración se debería tomar en cuenta lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019.

39. Sobre esta temática, esta Sala Regional considera que dicho agravio es **inoperante**.

40. Ello porque de las consideraciones y efectos de la resolución reclamada, el Tribunal responsable ordenó modificar al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz su presupuesto de egresos dos mil veintiuno a fin de incluir como pasivo el pago de las remuneraciones de los actores.

41. Además, determinó que, al establecer el monto de la remuneración, se debía de respetar lo establecido por el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas de este Tribunal Electoral.

42. En consecuencia, se estima que en caso de que la determinación que se emita en cumplimiento a la sentencia local no considere o cubra algún rubro o prestación que la parte actora estime que le corresponde por ley, la misma podrá ser controvertida por ese motivo.

43. De ahí la **inoperancia** de su agravio.

44. Criterio similar se siguió por esta Sala Regional al resolver los expedientes con clave SX-JDC-2/2021 y ACUMULADOS.

45. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicita en su demanda federal que su asunto se conozca con plenitud de jurisdicción sobre la presente *litis* a fin de modificar la resolución impugnada; sin embargo, se considera que no ha lugar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1300/2021

a dicha petición ya que como se sostuvo en líneas anteriores sus agravios resultaron infundados e inoperantes.

Conclusión

46. Al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por la parte actora, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera personal** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención a Acuerdo 3/2015; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.